



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de julio de 2017.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00412-00
AUTO N°: A.I. 84-06-524-17.

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia - Caquetá el 30 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014, en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por la parte demandada.

TERCERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el SV FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO conforme a los motivos expuestos dentro de la presente sentencia.

CUARTO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los actores, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales las siguientes sumas:

Perjuicios Inmateriales:

- Perjuicios Morales:

- Para el señor FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO (lesionado) el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- Para YENNY PAOLA MEDINA LOZADA y YOSELY DAHIANA BETANCUR MEDINA (esposa e hija del lesionado) el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

QUINTO: CONDÉNESE EN ABSTRACTO a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señor FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO por concepto del perjuicio inmaterial de DAÑO A LA SALUD, que se liquidarán mediante trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la forma prevista en los artículos 172 y 178 del CCA y 137 del CPC, conforme a las pautas señaladas en el numeral 6.3 de las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.”



Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente se indicó:

“En este sentido, al incidentante le corresponderá demostrar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, o pérdida de la capacidad psicofísica del señor FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO como consecuencia de las lesiones que sufriera al recibir los disparos por parte de un miembro del Ejército Nacional a través de pruebas contundentes y pertinentes, mediante valoraciones médicas de la Junta Regional de Invalidez o de la Junta Médico laboral del Ejército Nacional, o de otra institución o profesional autorizado e idóneo para realizar este tipo de experticias.”

En cumplimiento a la orden del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia - Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios inmateriales – daño a la salud, allegando la siguiente tabla:

| REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|--|-----------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima Directa |
| | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

Como soporte para lo anterior, allega Junta Médico Laboral de Policía, que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas e indemnizaciones e imputabilidad al servicio de conformidad con el artículo 15 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes. (Folio 8-10 C. Incidente de Regulación de Perjuicios), en dicha acta se llegan a las siguientes conclusiones:

“A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas.

A1. HERIDA POR ARMA DE FUEGO GLÚTEO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA CICATRIZ NO QUIRÚRGICA.

A2. SINDROME DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.

B. clasificaciones de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPCIDAD PERMANENTE PARCIAL –APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIECIOCHO PUNTO DOCE POR CIENTO 18.12%.

Total: DIECIOCHO PUNTO DOCE POR CIENTO 18.12%.”

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, guardó silencio, tal como aparece en la constancia secretarial, obrante a folio 19 del Cuaderno Incidental.



II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, de la siguiente manera.

Al respecto como prueba del daño a la salud se aportó por la parte actora, Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, tal como quedo visto en el acápite que antecede, prueba ésta que para el despacho es idónea en los términos de la orden impartía por el *a quo*.

Por lo que se procederá a la tasación del perjuicio irrogado, señalando que en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero. El Consejo de Estado, determinó unas reglas para el reconocimiento y liquidación del perjuicio “daño a la Salud” en el que se indicó:

(...)

Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, M.P. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los Criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 smmlv, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 smmlv, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima |
|---|-----------|
| Igual o superior al 50% | 100 smmlv |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 smmlv |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 smmlv |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 smmlv |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 smmlv |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 smmlv |

(...)

Frente a lo anterior y en virtud de que la incapacidad que se le dictaminó al señor FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO fue del 18.12%¹, se le reconocerá por daño a la salud el monto de 20 SMLMV, al momento del pago de la sentencia, toda vez que se cumplió con los lineamientos establecidos en la sentencia de primera instancia para determinar este daño, reconocida en ella en abstracto.

En consecuencia de lo anterior el despacho,

¹ Folio 8 C. Incidente de regulación de Perjuicio.



18001-33-31-002-2008-00412-00

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR favorable el incidente de regulación de perjuicios promovido por FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios inmateriales – a título de DAÑO A LA SALUD a favor de FABIO ARTURO BETANCUR QUINCENO, la suma 20 SMLMV, al momento del pago de la sentencia, de conformidad a las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 07 de Julio de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-701-2011-00280-00 - 18001-33-31-001-2011-00149-00.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MAGALYS HORTENCIA MERIÑO BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
AUTO Nº: A.I. 88-06-528-17.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial del 26 de mayo del año en curso (folio 178 C. Ppal.), procede el despacho a resolver la acumulación del presente asunto al proceso 001-2011-00149 (folio 165-168 C. Ppal.).

ANTECEDENTES:

El apoderado de la Entidad demandada, solicita la acumulación jurídica del proceso de la referencia con el proceso radicado bajo el número Nº 18001-33-31-001-2011-00149-00, demandante Jenrry Medina Velázquez, por cuanto se ajusta a lo lineamientos del artículo 157 y 158 del CPC, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, por cuanto se encuentran en la misma etapa procesal, versan por los mismos hecho, persiguen la misma causa y se encuentran en el mismo despacho judicial

CONSIDERACIONES:

En relación con lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la acumulación procesal.

El artículo 145 del CCA contempla la acumulación de los procesos contencioso administrativos a petición de parte o de oficio y remite a las normas del Código de Procedimiento Civil-CPC que regulan la materia. En efecto, los artículos 157 y 158 del CPC disponen:

“ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*
- 4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.*

ARTÍCULO 158. COMPETENCIA De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso;



18001-33-31-701-2011-00280-00 – 18001-33-31-001-2011-00149-00.

pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.

“Quien decreta la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.”

Teniendo en cuenta las referidas normas, los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos contencioso administrativos son:

1. Que sea a petición de parte o de oficio
2. Que se tramiten en la misma instancia y con igual procedimiento
3. Que las pretensiones formuladas en los procesos a acumular habrían podido acumularse en la misma demanda.
4. Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que tengan carácter de previas.

En el *sub examine*, El apoderado de la Policía Nacional, como demandado en proceso de la referencia y No. 18001-33-31-001-2011-00149-00, pidió la acumulación de estos procesos. Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

| | | |
|---------------------------|---|--|
| Radicado | 18001-33-31-701-2011-00280-00 | 18001-33-31-001-2011-00149-00 |
| Acción | Reparación Directa | Reparación Directa |
| Demandante | LAUREN MELISSA BARRIOS MERIÑO Y OTRO. | JENRRY MEDINA VELÁZQUEZ. |
| Demandado | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. |
| | NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. | NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. |
| | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. |
| | MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. | MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. |
| Pretensión central | Solicita que los demandados sean declarados responsables de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia del atentado terrorista de que fue víctima la señora LAUREN MELISSA BARRIOS MERIÑO, en hechos violentos ocurridos el 07 de diciembre de 2008, en el | Solicita que los demandados sean declarados responsables de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, sufridos como consecuencia de la destrucción de la Camioneta Blanca de su propiedad, de servicios públicos, de placas TBL - 348 de Palermo - Huila, de marca nissan Frontier, modelo |



18001-33-31-701-2011-00280-00 – 18001-33-31-001-2011-00149-00.

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| | municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá en la vía que de ese municipio conduce a la Vereda Campo Hermoso. | 2008, motor ZD30133660K, número de serie: JNICNUD22<0012370, destruida en el atentado terrorista del 07 de diciembre de 2008, en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá en la vía que de ese municipio conduce a la Vereda Campo Hermoso. |
| Fecha de presentación de la demanda | 23 de febrero de 2011 | 28 de septiembre de 2011 |
| Procedimiento aplicable | Decreto 01 de 1984-CCA | Decreto 01 de 1984-CCA |
| Instancia | Primera | Primera |
| Corporación competente | Juzgado Administrativo | Juzgado Administrativo |
| Estado actual | Etapas probatorias | Etapas Probatorias |

Del anterior cuadro se observa que en los procesos 18001-33-31-701-2011-00280-00 – 18001-33-31-001-2011-00149-00, se pretende que los demandados sean declarados responsables de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión del atentado terrorista del 07 de diciembre de 2008, en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá en la vía que de ese municipio conduce a la Vereda Campo Hermoso.

Asimismo, es idéntica las partes opositoras y este Despacho es la competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por los señores LAUREN MELISSA BARRIOS MERIÑO Y OTRO y JENRRY MEDINA VELÁZQUEZ, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., cuyo trámite se adelantó con las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Significa que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia y, en consecuencia, se decretará su acumulación y como se encuentran en la misma etapa procesal, se decidirán conjuntamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE la acumulación de los procesos:

- Reparación directa, bajo el radicado 18001-33-31-701-2011-00280-00 LAUREN MELISSA BARRIOS MERIÑO Y OTRO y el proceso radicado bajo el N° 18001-33-31-001-2011-00149-00 JENRRY MEDINA VELÁZQUEZ.

SEGUNDO: los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidieran en la misma sentencia.

TERCERO: no suspender el trámite del proceso radicado con el número N° 18001-33-31-001-2011-00149-00 y en su defecto, proceder a abrir un cuaderno conjunto con el fin de recaudar las pruebas que se encuentren faltantes, una vez ejecutoriada el presente auto.

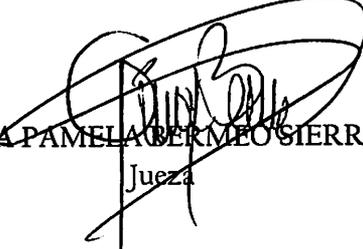
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada en ambos procesos del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, a la doctora LADY JOHANA PALACIO



18001-33-31-701-2011-00280-00 - 18001-33-31-001-2011-00149-00.

GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.870.939 expedida en Pitalito - Huila y portadora de la tarjeta profesional N° 221.271 del C. S de la J, en los términos de los poderes allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|--------------|--|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. |
| RADICACIÓN: | 18-001-33-31-001-2008-00314-00 |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 05-07-363-17 |

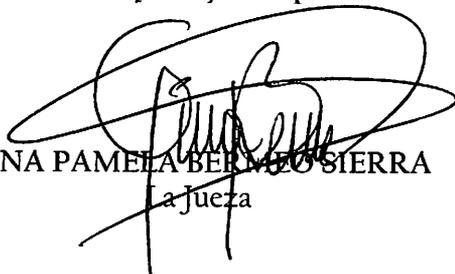
En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se procede a designar nuevo CURADOR AD LÍTEM, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los llamados en garantía TONY JHON OSPINO PEÑA y MAYERLY SAAVEDREA TABARES, con quien se surtirá la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y demás providencias que se profieran en el trámite del mismo, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los llamados en garantía TONY JHON OSPINO PEÑA y MAYERLY SAAVEDREA TABARES, de acuerdo con la lista de Auxiliares de la Justicia a la profesional del Derecho SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.443 y Tarjeta Profesional No. 174.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de defensor de oficio dentro del proceso de la referencia, a quien se le puede ubicar en la carrera 12 A No. 18 – 28 Barrio El Centro, numero celular 3115697192 y correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com.

Así mismo se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 07 de julio de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00497-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELVER TIQUE YATE Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE
AUTO N°: A.I. 05-07-122-17.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial del 26 de mayo del año en curso (folio 354 C. Ppal.), procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, contra el auto del 10 de marzo de 2017 (folio 342 C. Ppal.).

ANTECEDENTES:

Mediante unto A.S. N° 68-03-175-17, se obedeció lo resuelto por el superior, ordenándose que por secretaria se liquidaran las costas y se archivara las diligencias.

Contra el referido auto el apoderado de la parte demandada ESE SOR TERESA ADELE, presentó inconformismo respecto del numeral dos, manifestando que tanto la sentencia de primera y segunda instancia no ordenaron el reconocimiento y liquidación de costas, por lo que solicita se reponga y en su lugar ordene que ejecutoriada dicha providencia se proceda al archivo.

Aunado a lo anterior, según informe secretarial se tiene que dicho recurso se presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso no darle trámite al recurso de reposición, como quiera que se presentó de manera extemporánea, pese a ello el Despacho analizará lo manifestado por la pasiva.

Como se señaló, el inconformismo radica en que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, no se ordenó la liquidación de costas, por lo que el auto recurrido no fue acorde a lo señalados por estas providencias; observada la sentencia de primera instancia (folio 256-271 C. Ppal.), señaló:

“SEXTO: Por secretaria DEVUÉLVASE los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de los demandantes”.

Se evidencia que se dio una orden de entregar los remanentes que hubiese por concepto de gastos ordinarios, por lo que se analizará si la orden que se dio a secretaria se trató de lo referido por el *ad quo*, para ello es importante traer a colación una sentencia de la Corte Constitucional que se ocupó de lo acá debatido, manifestando:

3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago



de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.³ (Lo subrayado del despacho)

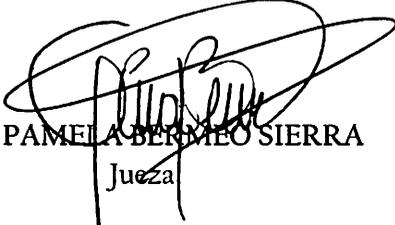
De lo anterior, se infiere que la palabra costas procesales tiene dos connotaciones la de expensas y la de agencias en derecho, en donde expensas son todas aquellas erogaciones destinadas al pago de notificaciones, honorarios de peritos, copias, registros, entre otras cosas; como quiera que dentro del procedimiento administrativo, se fijan a la hora de la admisión un monto el cual está destinado para el pago de estas expensas, por lo anterior, como en la sentencia de primera instancia se ordenó se devolvieran los remanentes de gastos ordinarios, para ello, es necesario se liquide los gastos en que se incurrió, para determinar el valor que quede a favor de la activa, de ahí a que se haya ordenado que por secretaria se liquidaran; por lo que se debe confirmar el proveído recurrido, en el entendido que tales costas aluden a las expensas referidas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto AS N° 68-03-175-17 del 10 de marzo de 2017, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: por secretaria dese cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto AS N° 68-03-175-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

¹ El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

**Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaron sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.

5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

² "C.P.C. Artículo 393. ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas."

³ Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, retomada por la sentencia de la C- 043 de 2004 M.P Marco Gerardo Monroy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 07 de julio de 2017.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIOLA VARGAS LUNA Y OTROS.
MARÍA MILCER MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS.
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2010-00553-00
18001-33-31-002-2010-00554-00 (Acumulado).
AUTO NÚMERO: A.I. 92-06-532-17.

Vista la constancia secretarial del 26 de mayo de 2017, procede el despacho a dar apertura al periodo probatorio, dentro del presente incidente de regulación de perjuicios de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C.

Parte actora:

A. PERICIAL.

Decretar el peritazgo indicado a folios 117-118 del cuaderno Incidentar, dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de la ciudad de Ibagué, para el efecto se remitirán la copias de la historia clínica de los señores FABIOLA VARGAS LUNA, MARÍA MILCER MARTÍNEZ y HÉCTOR JULIO VERGARA RUIZ, con el objetivo de que se sirva determinar la pérdida de la capacidad laboral de los mencionados señores, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, para que allegue lo requerido. Los gastos en que se incurra en la práctica de la presente prueba, estarán a cargo de la parte actora.

Parte demandada:

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Tal como aparece en la constancia secretarial (folio 124 C. de Incidente de Regulación de perjuicio), la Entidad guardó silencio.

Se solicitará a los apoderados de ambas partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
La Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 07 JUL 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2007-00006-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR TRIANA y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S.02-07-360-17

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que dentro del término del traslado del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 15/10/2015¹, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicita la aclaración y complementación de dicho dictamen pericial.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 238 numeral 2² del C.P.C, por ser procedente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial requerida, se accederá a las pretensiones de la parte actora, y se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que en el término 10 días, resuelva los puntos requeridos, conforme lo establece el artículo 237 numeral 6³ *ibidem*, relacionados con los fundamentos médicos, técnicos, científicos y experiencia entre otros, sobre los cuales se fundamentan sus conclusiones.

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que en un término no superior a 10 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido el 15/10/2015, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el memorial presentado por la parte actora de fecha 27/06/2017 y del cual se adjunta copia.

La parte actora deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío y demás debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

¹ Fl. 25-28 Cuaderno de pruebas actora

² *2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

³ *6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|--------------|---|
| ACCIÓN: | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| DEMANDADO: | OCTAVIO ESCOBAR CARMONA Y OTROS. |
| RADICACIÓN: | 18-001-33-31-002-2009-00405-00 |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 04-07-362-17 |

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem, la profesional del derecho NORMA CONSTANZA DIAZ SOLER, designado en auto del 19 de agosto de 2016, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario designar un nuevo CURADOR AD LÍTEM, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 318 del Código de Procedimiento Civil, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación del demandado, el señor OCTAVIO ESCOBAR CARMONA, a través del cual se surtirá la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y demás providencias que se profieran en el trámite del mismo, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado el señor OCTAVIO ESCOBAR CARMONA, de acuerdo con la lista de Auxiliares de la Justicia al profesional del Derecho GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ identificado con cédula No. 17.659.561 y Tarjeta Profesional No. 160.214 del C.S. de la Judicatura, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia, a quien se le puede ubicar en la carrera 21 A No. 3 A – 45 Barrio Yapura Sur, numero celular 3142290936 y correo electrónico ganvito_7@hotmail.com.

Así mismo se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
La Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENC

Florencia, 30 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00115-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
SENTENCIA No 90-06-471-17

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el objeto de la demanda.

II. LA DEMANDA.¹

a. Las Pretensiones.

El señor RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, LAUREANO OSORIO MOLINA Y LAUREANO OSORIO MONSALVE, solicita, que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, por los daños ocasionados por las fumigaciones o aspersión de sustancias mis sobre el predio rural denominado La Floresta ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de El Doncello, Caquetá, con extensión de 44ha más 3.800mts², realizadas por parte de la Policía Nacional, el día 30 de septiembre de 2010, sobre los cultivos, potreros y recursos naturales que se hallaban en el predio rural.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, a reconocer y pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente el valor de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS, (\$62.896.300.00), por concepto de costos integrales del establecimiento, costos del peritaje y levantamiento topográfico y los frutos dejados de percibir.

¹ F. 2-29 C.1



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

Igualmente solicita se reconozcan por perjuicios morales Cien (100) SMLMV, a los señores RICARDO ANTONIO: LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNÁN y ENID BERMÚDEZ AGUDELO.

Finalmente indica que las sumas de dinero que deberán actualizarse de acuerdo con la del CCA, se ejecutaran en los términos establecidos en el artículo variación del IPC, se tramitará su pago y devengaran los intereses previstos en el artículo 177 176 del CCA.

b) Fundamentos fácticos.

Manifiesta los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNÁN, LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, adquirieron por adjudicación el predio rural denominado La Floresta ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá, con extensión de 44ha más 3.800mts², con ficha catastral No. 00-03-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 420,5787, mediante sentencia No. 048 del 25/08/2010 de adjudicación dentro del proceso de sucesión del causante SORCELI AGUDELO DE BERMÚDEZ, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, cuyo bien fue destinado a labores agropecuarias, destacándose los cultivos de caucho, (altamente rentable), ganadería, preparando las pasturas en sus potreros, con el ánimo de mejorar su modus vivendi.

Indica que el 30 de septiembre de 2010, su predio sufrió daños ocasionados por la fumigación o aspersión de sustancias químicas efectuadas por una aeronave, perteneciente a la Policía Nacional dentro del plan de erradicación de cultivos ilícitos, afectando y destruyendo de esta manera los plantíos de pastos, cultivos de pancoger y fuentes hídricas

Manifiestan que por las fumigaciones realizadas a su predio, los demandantes han visto disminuido su patrimonio, como quiera que todos los ahorros los invirtieron en la siembra de los árboles de caucho fumigados con el herbicida glifosato y a su vez, lo invirtieron en la adecuación de potreros con pasturas mejoradas, lo que representa una gran pérdida económica en la producción lechera, atraso de ganado bovino, destrucción de pastizales, cultivo de caucho, recuperación de suelos, ante la aridez del mismo, advirtiendo que sobre estos no se encontraban cultivos ilícitos.

Que a petición de parte, la ingeniera LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS y el Topógrafo HERNAN CORTÉS MÉNDEZ, realizaron un expertico sobre el predio referido con una visita técnica por parte de ASOHECA (Asociación de Reforestadores de Caucho del Caquetá), para efectos de determinar los daños ocasionados por la sustancia que había sido esparcida sobre los cultivos y pastos por parte de aeronaves pertenecientes a la Policía Nacional.



Arguye que el día 12/12/2010, la ingeniera y el topógrafo, rindieron el concepto pericial, en el cual determinaron los daños ocasionados al predio, los costos integrales de establecimiento y el valor total de los frutos dejados de percibir por parte de los demandantes.

Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, no ha indemnizado a los accionantes por los perjuicios ocasionados, pese a que en un caso similar se reconoció tal indemnización, siendo evidente una relación causal entre la fumigación con herbicidas químicos (Glifosato) por parte de unas aeronaves de la parte demandada sobre el predio mencionado y de propiedad de los actores.

c) Fundamentos de derecho

- Constitución Nacional, artículos 2, 6 y 90 CCA, artículos 86
- Código Civil artículos 2341, 2342 y 2343

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL²

Mediante escritos radicados el 05/12/2012 y 27/06/2013 contestó la demanda manifestando que las afirmaciones de la parte actora relacionada con las actividades rentable de caucho que desempeñaba en el predio, junto con la ganadería y agricultura, no se encuentran debidamente demostradas en el plenario, ya que para tal fin debió demostrarse por el Comité de Ganaderos del Caquetá, la calidad de comerciantes o propietarios de bovinos, aunado al hecho que el informe técnico realizado por ASOHECA si bien indica que resultaron afectados 1864 árboles de caucho, no aporta ningún documento que acredite la existencia de los mismos, como facturas de compra de semillas o árboles en crecimiento, siendo complejo dar credibilidad a lo dicho.

Así mismo, indica que en dicha visita técnica, se estableció una intoxicación por Glifosato, empero no se observa que se hubieren practicado pruebas de la tierra, vegetación o en sus fuentes hídricas que permitan luego de un estudio científico concluir que la afectación de dicho cultivo obedeció al herbicida, que se utiliza a la erradicación de cultivos ilícitos por parte de Policía Nacional, evidenciándose que no se aporta ninguna prueba científica que concluya que los presuntos daños padecidos por los demandantes fueron ocasionados por la aspersión del Glifosato, ocurriendo lo mismo con el dictamen pericial del 12 de diciembre de 2010, tres meses después de las

² F. 109 y 118, 159-164



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

presuntas aspersiones aéreas, como quiera que se intenta hacer un estudio, sin que se evidencie que se tomaron muestras que permitan concluir que la causa del daño fue el Glifosato.

Que no se puede hablar del daño ocasionado haya sido consecuencia de la aspersión aérea, pese a que la Dirección antinarcóticos a través de certificación No. 8392 del 1128/11/2010, estableció que para el día 30 de noviembre de 2010, sí se realizaron operaciones de fumigación en el Municipio de El Doncello, resaltando que esto se realizó sobre cultivos ilícitos con una distancia de 80mts de la coordenada suministrada en la queja interpuesta por los demandantes, lo que concluye que no es posible que se causara el daño alegado, como quiera que en la visita técnica especial de verificación de quejas se encontró en el predio mencionado remanentes de coca sobre los cuales se desarrollaron el programa de fumigación según la Resolución No. 0013 de 27/06/2003, existiendo una ausencia en los elementos de la responsabilidad.

Finalmente indica que los actores basan todas las pretensiones indicando que no es posible probar la responsabilidad de la accionada por los daños causados como consecuencia de la erradicación de cultivos ilícitos a través de la fumigación aérea con glifosato, con simples afirmaciones y conjeturas desprovistas de contenido demostrativo de la falla en el servicio en la que incurrió la Policía Nacional y el nexo causal entre el presunto actuar y el daño alegado por el actor; siendo imposible admitir que en el presente proceso se pretenda suplir el aporte o práctica de pruebas idóneas y conducentes con pruebas cuyo contenido es superficial y precario, donde no se puede concluir la responsabilidad por falla en el servicio según lo plantean los actores.

Así mismo, indica que el informe que aporta la demandante carece de sustento jurídico por no reunir los requisitos contemplados en el C.P.C., para acreditar los perjuicios señalados y a su vez las fotografías que se allegan no son objeto de valoración probatoria tal como lo establece la Corte Constitucional, pues él se basó en apreciaciones de los demandantes al momento de buscar la responsabilidad del Estado, pues el proceso de fumigación de cultivos ilícitos no es caprichoso, el cual hace parte de un manejo controlado y vigilado, debiendo existir pruebas con idoneidad que demuestren que existió fumigación área de cultivos no ilícitos en propiedad de los demandantes, que se causó un daño y que el causante de ese daño fue el único químico utilizado fue el Glifosato.

Por otra parte, sostiene que los predios, los linderos y las coordenadas donde se encuentran los cultivos ilícitos son establecidos con los mejores avances tecnológicos que puede utilizar la Policía Nacional, entre los cuales están el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), Sistema de Gyrocam, por el cual se establecen las fotografías de éstos, Plano Cartográfico a través de imágenes satelitales y aeronaves con tecnología avanzada, cumpliéndose con la exigencia genérica de identificar los linderos, sin que sea necesario la presencia física, razón por la cual solicita se denieguen las



pretensiones de la demanda, por no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad estatal.

Plantea como excepciones Culpa Exclusiva de la Víctima, la falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada.

.- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES³ (hoy como sucesor procesal el Ministerio de Justicia y del Derecho.), mediante escrito de fecha 26/06/2013, contestó la demanda, indicando que los demandantes LAUREANO OSORIO MOLINA y LAUREANO OSORIO MONSALVE no figuran como propietarios del bien inmueble referido, así como también que debe probarse que a la fecha de supuesta aspersion, el predio se encontraba en producción, sin que a la fecha de 30 de septiembre de 2010, la DNE tuviese la competencia o función de realizar fumigación o aspersion de sustancias químicas a través de aeronaves, de ahí que la entidad no planeó, ordenó participó o ejecutó en las actividades señaladas como dañosas.

Por tanto manifestó la oposición a todas y cada una de las pretensiones, realizando un recuento normativo, jurisprudencia! de competencias y funciones de la DNE, indicando que dicha entidad sólo establece la política pública de erradicación de los cultivos ilícitos pero que quien ejecuta dicha política con planeamientos para la erradicación de cultivos ilícitos es la Policía Antinarcóticos, por cuanto la entidad no tiene injerencia en las aspersiones realizadas con glifosato, siendo inexistente el nexo causal, debiendo ser el juez quien designe a un auxiliar de la justicia para que realice y practique un expertico sobre el predio objeto de Litis, como quiera que los dictámenes periciales aportados en la presentación de demanda deben ser valorados conforme a las reglas de pertinencia y conducencia señaladas por el estatuto procesal y con el fin de tener certeza con los soportes y procedimientos utilizados para determinar si hay lugar a una responsabilidad administrativa cuando los hechos narrados devienen de actuaciones ajenas a las competencias legalmente establecidas para esa dirección, pues a ésta no le corresponde indemnizar por supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes, debiéndose configurar los elementos de la responsabilidad Estatal.

Propone como excepción la falta de legitimación del legítimo contradictorio, falta de legitimación la causa por pasiva, falta de legitimación la causa por activa, hecho de un tercero, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación e innominada.

IV. ALEGOS DE CONCLUSION

De conformidad con la constancia secretaria! de fecha 15 de septiembre de 2016, vista a folio 268 del expediente, la parte actora y la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho como sucesor

³ F. 181-196



procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, guardaron silencio en esta etapa procesal y no presentaron sus alegatos de conclusión; igualmente el Ministerio Público no presentó concepto, sin embargo la parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, presentó dentro del término y por escrito los alegatos respectivos.

-Parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL:⁴

Reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, agregando que el auto no. 005623 ARECI-GRAQA-22 del 15 de julio de 2011 emitió decisión de fondo dentro del proceso administrativo de quejas, en el que determinó el rechazo de la queja presentada por el señor RICARDO ANTONIO BERMÚDEZ ante la presencia de remanentes de coca en el sitio donde se desarrollaron las operaciones de aspersión, procediendo los recursos de ley, sin que hubiese hecho uso de los mismos, una vez fue notificado personalmente, por lo que éste se encuentra en firme, debiendo agotar la vía gubernativa con el fin de la decisión hubiese sido modificada, complementada, aclarada o revocada antes de que la controversia sea planteada judicialmente, evidenciándose una INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, como quiera que debió demandar por la acción de nulidad y restablecimiento de los derechos, teniendo como fuente del daño la expedición de dicho acto administrativo.

Finalmente concluye con que tanto los procedimientos adoptados para adelantar el proceso de erradicación de cultivos ilícitos como la institución que representa goza de total credibilidad ante la comunidad, pues sus informes son veraces y si se informa que no se realizaron tareas de aspersión el día reportado en las coordenadas entregadas es debido a que se puede dar certeza de dicha manifestación.

-Concepto del Ministerio Público: guardo silencio en esta etapa procesal

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Competencia

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 134-B, 134-D y 134E del Código Contencioso Administrativo -CCA-. (Decreto 01 de 1984).

⁴ F. 244-259



b. Problema Jurídico a Resolver

¿El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados a cultivos lícitos como consecuencia de las labores de aspersión química encaminada a la destrucción de cultivos ilícitos o si por el contrario dicha actuación es legítima ante la presencia de remanente de coca en el predio de los demandantes, configurándose el eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima?

c. Excepciones:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES propone falta de legitimación del legítimo contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo que la actividad de erradicación de cultivos ilícitos descansa sobre un marco jurídico determinado y específico, sin que el procedimiento reglado y establecido para ello corresponda a dicha entidad, correspondiéndole a la POLICIA NACIONAL a través de la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, tramitar y decidir la procedencia de la compensación económica por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas.

Así mismo, sostiene que la entidad que representa inició proceso de liquidación conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 494 de 1990, encargándose transitoriamente de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio, así como mera coordinadora del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, sin que pueda ser llamada a responder frente a perjuicios alegados por la actora, cuando la misma no posee la función de ordenar, disponer o ejecutar fumigaciones ni mucho menos es la encargada de maniobrar las aeronaves que las adelantan, pues esta se encuentra en cabeza de la Policía Antinarcóticos, quien por medio de las coordinadas establecen el lugar que va ser objeto de la aspersión, así que el hecho alegado como dañado no deviene de una participación de la entidad.

Del planteamiento realizado por la demandada, el Despacho establece que la legitimación en la causa por el lado activo, consiste en la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁵. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁶

Respecto al terna, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001, 23, 31,000, 2000, 02571,01 (1275,08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo: que la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos

⁵ Sentencia de 113 de febrero de 1996, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: 'En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva'.

⁶ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de clefe.11sa y de contraclicción11; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En el sujeto procesal que se encuentra legitimado el hecho en la causa 110 necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.... "(Negrilla fuera del texto)

En relación con la jurisprudencia ibídem queda claro entonces, que la legitimación en la causa es necesaria para proferir sentencia de mérito, bien sea esta favorable a las pretensiones de los accionantes o bien a las excepciones de la entidad demandada, razón por la cual en el caso objeto de estudio, la parte se encuentra legitimada para obrar, habida consideración que la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, como sucesor procesal, es el encargado de fijar la política pública en materia de erradicación de cultivos ilícitos, asistiéndole por ello interés en los resultados del proceso en aras de la protección de su patrimonio.

No obstante, es de precisar que si bien a la DNE le asiste interés en los resultados del proceso y por ello se encuentra legitimada para actuar, es pertinente indicar que sobre la misma habrá de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la accionada, toda vez que dicha entidad pública antes de su liquidación era la encargada de fijar la política pública en relación con la erradicación de los cultivos ilícitos y la administración de los bienes decomisados por este concepto, pero la función y planeamiento operacional por virtud del Decreto 00017 de 1994, radica en cabeza de la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos para el cumplimiento de la dicha tarea, pues es ésta la encargada de ejecutar la erradicación de los cultivos ilícitos, por tal razón habrá que declararse probada dicha excepción.

Así mismo, propone la falta de legitimación por activa, atendiendo los señores LAUREANO OSORIO MOLINA y LAUREANO OSORIO MONSALVE, actúan como demandantes, sin haber conferido poder a la togada, así mismo no se encuentran acreditado el derecho de dominio del bien objeto de Litis, por tanto no se vislumbra la prosperidad de las pretensiones de dicho accionantes, pues no cumplieron con los requisitos mínimos de la legitimación.

Conforme a lo anterior, es del caso precisar que efectivamente, y tal como lo indica la parte demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, pese que en el auto admisorio de la presente



demanda se tuvo como demandantes a los mismos, junto con los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, los primeros no otorgaron poder a la profesional del derecho con el fin de que los represente dentro de la presente demanda como actores, así como tampoco que dentro del escrito de las pretensiones obre alguna para éstos.

Igualmente, no se evidencia que ostenten la calidad de propietarios del predio rural denominado La Floresta ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá, presuntamente fumigado, como quiera que del Certificado de Libertad y Tradición⁸ de éste, aparece como dueños los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN y LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, no existiendo otro título que haga justificado el demandar por los perjuicios ocasionados en el menciona o predio, por lo que habrá que declararse probada la excepción propuesta de falta de legitimación en le causa por activa respecto de los señores LAUREANO OSORIO MOLINA y LAUREA NO OSORIO MONSALVE dentro de la presente acción de reparación directa.

d. Régimen De Responsabilidad Aplicable

La presunta responsabilidad del Estado en este tipo de eventos se fundamenta en el contenido del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual estipula que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Del texto de la cláusula general de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado, se colige que el caso que se decide se enmarca en una responsabilidad de tipo objetivo, pues de conformidad con la ley 30 de 1986 y la Resolución 013 de 27 de junio de 2003, corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes formular políticas y planes encaminados a la lucha contra la producción, el tráfico y el consumo de sustancias psicoactivas, marco en el cual, autorizó como mecanismo de control, la aspersión aérea de cultivos ilícitos con glifosato.

La erradicación de cultivos ilícitos es una actividad legítima y legal que el Estado desarrolla a fin de evitar los efectos negativos que este tráfico pueda producir tanto en ciudadanos como para su gobernabilidad y durante la cual puede generar el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas, como sucede en el caso bajo estudio, en el cual el perjuicio sufrido por el actora con ocasión de una actividad lícita de la administración desborda las cargas normales que los individuos deben soportar, por el hecho de vivir en sociedad.

Teniendo en cuenta el título de imputación, correspondía al demandante únicamente, probar la existencia de un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre éste y la actividad desplegada por la



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

administración y, ésta a su vez, sólo puede exonerarse de la responsabilidad, demostrando la configuración de una causa externa que al romper el nexo causal, impida endilgar responsabilidad al Estado.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados con la fumigación de cultivos ilícitos, utilizando como herbicida el glifosato, el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de enero de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, emitida dentro del expediente radicado con el número 1800L23'31'000'1999-00397-01(22219), estableció:

“Si bien el informe del Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Nacional señaló que no existían registros de operaciones de fumigaciones aéreas sobre el predio “La Esperanza”, lo cierto es que la prueba testimonial y documental a la que se hizo referencia anteriormente indica lo contrario; es decir, que sí existieron tales fumigaciones aéreas, al punto que un área del predio mencionado resultó afectada con herbicidas esparcidos desde el aire por aeronaves de la Policía Antinarcóticos.

El material probatorio también reveló que en el predio “La Esperanza” no existían cultivos ilícitos, según se desprende de la inspección judicial anticipada, practicada en el lugar de los hechos por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, y del dictamen pericial, del cual se corrió traslado a la demandada, así como de las declaraciones rendidas en el proceso.

La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, en tomo a que no se practicaron pruebas de laboratorio para determinar la clase de herbicida que afectó el predio “La Esperanza”, pues lo cierto es que se acreditó en el plenario que, en la segunda semana de noviembre de 1997, aeronaves de la Policía Antinarcóticos esparcieron herbicidas sobre dicho predio y que ello causó daños en 22,85 hectáreas aproximadamente, lo cual hace irrelevante precisar cuál fue el herbicida.

No obstante, al respecto, es menester señalar que, si bien no se practicaron las pruebas de laboratorio que echa de menos la demandada, lo cierto es que todo indica que se trató de glifosato, pues, según el Ministerio del Medio Ambiente, desde enero de 1992 y en el seno del Consejo Nacional de Estupefacientes, el Gobierno Nacional adoptó como estrategia social el mecanismo de aspersión aérea con ese herbicida, para la erradicación de cultivos ilícitos. Adicionalmente, según ya se vió, la Auditoría Ambiental de Erradicación de Cultivos Ilícitos sostuvo que el Programa de Erradicación de dichos cultivos utiliza únicamente el herbicida glifosato, como lo ordena la Resolución 0001 de 11 de febrero de 1994, proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Establecido como está que, en la segunda semana de noviembre de 1997, la Policía Antinarcóticos realizó fumigaciones aéreas en varias veredas del Departamento del Caquetá, entre ellas en la Vereda La Nutria, jurisdicción del Municipio La Montañita, lugar en el que está ubicado el predio “La Esperanza”, no hay duda que la demandada le causó un daño a la actora, quien no tenía por qué soportarlo, si se tiene en cuenta que en el predio afectado no existían cultivos ilícitos de ninguna naturaleza, tal como se encuentra acreditado en el proceso, de modo que aquella tendrá que indemnizar los perjuicios que dicha situación produjo (...).”

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, para determinar si en el caso objeto de estudio procede la declaratoria de la misma y por ende la responsabilidad de las entidades accionadas.



e. Lo Probado

- Concepto pericial de daños y perjuicios elaborado por la Ingeniera Agroecóloga LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS, en el cual se establecen y cuantifican los daños causados al predio rural denominado La Floresta ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá, por hechos/ocurridos el día 30 de septiembre de 2010, a causa de la fumigación con Glifosato. (Fol. 14-29 C.1)
- Informe de Visita Técnica a Predio Fumigado elaborado por el Asistente Técnico Profesional de la Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá (ASOHECA) HECTOR LLANOS BURGOS, en el cual certifican que el señor RICARDO ANTONIO BERMÚDEZ AGUDELO es afiliado a dicha asociación y que identifica y valora los daños ocasionados por la intoxicación causada por Glifosato en el predio referido, (f. 30- 35C.)
- Certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la Vereda la Trinidad del municipio de El Doncello-Caquetá, por medio de la cual indica que el 30/09/2010 se realizó por parte de la fuerza aérea colombiana fumigación a cultivos ilícitos siendo afectada la finca La Floresta, de propiedad de los demandantes, acabando con 2 has de cultivo de caucho y praderas para el ganado, sin que en éste se encontrara libre de cultivos, dehiendo ser productiva, viéndose obligado a vender una parte de ganado para los gastos de recuperación de su predio, de fecha 11/01/2011. (F. 37)
- Acta de Inspección No. 007 del 10/19/2010 expedida por el Coordinador Agropecuario de la Alcaldía Municipal de El Doncello-Caquetá, en la cual se verifica los daños causados a cultivos y potreros del predio denominado LA FLORESTA vereda TRINIDAD de dicho municipio, por la fumigación (aero-aspersión) de sustancias químicas realizadas el 30 de septiembre de 2010, encontrando 4H de cultivos de pancoger entre pastos y cultivo de caucho totalmente quemados y afectados junto con la fuente hídrica, evidenciando daños muy serios, siendo el terreno afectado de difícil muy costosa recuperación, comprobándose que en dicho predio no existen cultivos ilícos. (Fl. 38 C.1)
- Cotización No. 00000003133 del 08/03/2011 expedida por el ALMACEN INSUAGRO LTDA., a nombre de LINA PATRICIA RODRIGUEZ, en el que cuantifican un pedido de siete insumos agrícolas por un valor de \$227.800. (Fl. 39C.1)
- Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, del predio rural LA FLORESTA del municipio de El Doncello-Caquetá con matrícula inmobiliaria No. 420-5787, de propiedad de RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNÁN Y LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO (F. 42 c.1)
- Trabajo de Inventario y Avalúo dentro de la Sucesión Intestada de los bienes dejados por la causante SORCELINA AGUDELO DE BERMÚDEZ a favor de los demandantes del predio rural mencionado presentado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, siendo aprobado en todas sus partes el 25/08/2010 por el referido Despacho judicial.
- Levantamiento topográfico y álbum fotográfico del predio denominado LA FLORESTA ubicado en la vereda TRINIDAD del Municipio de Puerto Rico Caquetá, realizado por el Topógrafo HERNAN



CORTES MENDEZ, ele las afectaciones sufridas por la aspersión del glifosato. (Folio 51-52 Y 54-58 del expediente)

-Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Jefe Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, dirigido al Alcalde Municipal de El Doncello-Caquetá, en el cual se informa que se iniciará desde el 01/09/2010 labores de aspersión a los cultivos ilícitos de hoja de coca detectados en dicha población teniendo como sede de operaciones la base Militar Larandia y con punto alterno en la compañía antinarcóticos de Villa garzón. (Fl. 54 C.1)

-Oficio No. 2365/DIRAN-ARECI-29 del 13/06/2010Inscrito por el Jefe de área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, dirigido a la apoderada de la parte actora, en el que da respuesta a su derecho de petición, J indicándole que en año 2010 se realización operaciones de aspersión en el Caquetá en 16.453.8Shas de cultivos de hoja de coca, herbicida equivalente a 23,65lts de mezcla por hectárea fumigada, representada en 10,4lts de glifosato, 0,23lts de cosmoflux y 13,00 lts de agua, señalando que el área del municipio de El Doncello fue asperjada un área de 701,17has, señalando la detección de cultivos ilícitos en el Caquetá 2009, y los parámetros de operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea. (Fl. 56 – 62 C.1)

-Acta No. 06 expedida por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de fecha 08/09/2010, en la cual se establecen las labores de aspersión sobre cultivos ilícitos de coca, según los plots del Caquetá, realizándose en ese día 3 misiones de aspersión aérea, consumiendo 2025.76 galones de glifosato y 46.04 de Cosmoflux. (fl. 63-68 C.1)

-Orden de Servicio No. 247 del 11/08/2010 expedida por la Dirección de Antinarcóticos, por medio de la cual se imparten instrucciones para la aspersión e interdicción en los departamentos del Caquetá, Cauca y Putumayo, como una vigencia desde el 01/09/2010, hasta el 30/12/2010. (Fl. 69-72 -C.1)

Hoja de vida de la Ingeniera Agroecóloga LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS y de el Topógrafo Hernán Cortes (Fl. 73-94C.1)

-Oficio No. S-2012-038646/ARECI-GRUAQ-29, de fecha 17/08/2012, suscrito por el Sustanciador Grupo de atención a quejas por aspersión, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, allegado con la contestación de la demanda por la entidad accionada, en el cual se informa que entre otros el señor RICARDO ANTONIO BERMUDEZ AGUDELO, presentó reclamación por presuntos daños ocasionados por la operaciones de aspersión, siendo radicada y admitida dicha queja mediante auto del 26/11/2010, donde según la certificación expedida por el Jefe de Grupo e Aspersión "...y con base en las coordenadas suministradas en la queja, informó que para el 30 de septiembre de 2010 fecha manifestada por el quejosos, si se realizaron operaciones de aspersión en el municipio de Doncella...", donde se decretó periodo probatorio y el 11 de mayo de 2011 al realizarse la visita técnica se encontró *"...remanentes de coca en el sitio donde se desarrollaron las operaciones de aspersión. De igual manera no se presenta afectación sobre cultivos ilícitos y/o cobertura vegetal por causa de aspersión aérea..."*, declarando la no procedencia de la compensación económica mediante auto del 22 del 15/07/2011. (fl. 129-132 C.1)



-Oficio No. 6859-ARECI-GRADA-29 del 216/11/2010, suscrito por el Jefe área Erradicación Cultivo Ilícitos-DIRAN-, en el que remite el auto admisorio de la queja presentada por la parte actora, al Alcalde Municipal de Doncello-Caquetá, allegando la providencia mencionada (Fl.133-136 C.l)

-Certificación del 28/10/2010, expedida por el analista y Jefe del Grupo de Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en la que establecen que para el 30/09/2010 si se realizaron operaciones de aspersión en el municipio el Doncello-Caquetá, efectuándose a una distancia de 80 mts de la coordenada suministrada por la queja, allegando una imagen del predio, siendo ésta de difícil interpretación, como quiera que es allegado en blanco y negro poder discriminar las referencias allegadas en el mapa. (Fl. 137 C.l)

-Oficio No. S-2011-001408/DIRAN-ARECI-29 del 03/03/2011, suscrito por el Jefe área Erradicación Cultivo Ilícitos-DIRAN-, en el que remite el auto de pruebas ele la queja presentada por la parte actora, al Alcalde Municipal de Doncello-Caquetá, allegando la providencia mencionada (Fl. 138- 142 C.l)

-Acta No. 49 expedida por el GRUPO TECNICO INTERINSTITUCIONAL ESPECIAL DE VERIFICACION DE QUEJAS del 08/06/2011, en la cual se establecen que realizada la visita técnica al predio de la queja, se encontró remanentes de coca, así como también cultivos de caucho con algunas plantas de plátano, sin que se evidenciara afectación sobre la cobertura vegetal o su entorno por consecuencias cíclicas de la aspersión, aconsejando la no procedencia para la compensación económica. (Fl. 143- 147 C.l)

-Oficio No. No. 005623 del 15/07/2011, suscrito por el Jefe área Erradicación Cultivo Ilícitos- DIRAN-, en el que remite el auto de fondo de la queja presentada por la parte actora, al Alcalde Municipal de Doncello-Caquetá, allegando la providencia mencionada (Fl.148-153 C.l)

-Informe Técnico 23a Misión de verificación de las operaciones de Aspersión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato, por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional. (Fl. 1 cuaderno de pruebas, obrante en CD)

-Informe Técnico 23a Misión de verificación de las operaciones de Aspersión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato, por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional. (Fl. 1 cuaderno de pruebas, obrante en CD)

-Acta de Aspersión, Poligrama No. 028 de fecha 30 de septiembre de 2010, equipo Cóndor, operación Diosa del Chaira VII, en la cual se indica, que el día 30 de septiembre de 2010, se realizaron 8 labores de aspersión a cultivos ilícitos de coca en el Departamento del Caquetá, en la cual se consumieron 1473,56 galones de Glifosato y 33,49 galones de Cosmoflux, dicho consumo se realizó en la base de aspersión Larandía Caquetá. (Fol. 1 del cuaderno de copias)

-Oficio No. 051683/ARECI-CASPE-29 de fecha 27/09/2013, suscrito por el Comandante de la compañía antinarcóticos de Aspersión Aérea de la Policía Nacional, por medio del cual da respuesta al Oficio JSAD-806-803, informando que la sustancia que se esparció el 30 de septiembre de 2010 corresponde al químico GLIFOSATO con sus componentes, indicando las razones que se tuvieron en cuenta para ordenar las fumigaciones y las razones por las cuales no se dieron origen a las investigaciones disciplinaria o penal como consecuencia de una aspersión.



V. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO.

a. El Daño.

Como primer elemento constitutivo de la responsabilidad, el mismo es indispensable e importante para realizar el juicio de responsabilidad estatal, en el caso de marras, para el despacho se encuentra suficientemente probado que el demandante en su predio tenía cultivos lícitos, distribuidos en 2has de cultivo de caucho¹⁰ y otras 2 has destinadas a pasturas mejoradas destinadas para el consumo de la ganadería,¹¹ que fueron destruidos como consecuencia de las aspersiones del herbicida por parte de la división antinarcóticos de la Policía Nacional, situación que constituye un daño que el actor no estaba en el deber jurídico de soportarlo, pues no se demostró dentro del proceso que al igual que los cultivos permitidos, el demandante explotara cultivos ilícitos, por el contrario del documento elaborado por el Coordinador Agropecuario de la Alcaldía del municipio el Doncello-Caquetá¹², autoridad pública, encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas agropecuarias del municipio, quien certificó luego de la visita e inspección realizada el día 19 de septiembre de 2010, al predio denominado LA FLORESTA ubicado en la vereda TRINIDAD de dicho municipio, siendo atendidos por el RICARDO ANTONIO BERMÚDEZ AGUDELO, el daño sufrido a sus cultivos de pancoger se generó por la fumigación con glifosato.

En relación con lo anterior y de conformidad con las pruebas allegadas, se puede determinar que el daño se constituyó en la pérdida de cuatro (4) Hectáreas, distribuidas entre pastos, 2 has de cultivo de caucho en formación, otras 2 has destinadas a pasturas mejoradas destinadas para el consumo de la ganadería, concluyendo que el terreno afectado es de "DIFÍCIL Y COSTOSA RECUPERACIÓN" sembradas en el predio denominado LA FLORESTA ubicado en la vereda TRINIDAD de dicho municipio, de propiedad de los accionantes el señor RICARDO ANTONIO BERMÚDEZ; así las cosas, en principio tenemos acreditado el primer elemento de la responsabilidad, ello es la ocurrencia de un daño antijurídico.

b. Nexos de Causalidad.

El programa de erradicación de cultivos ilícitos es una política estatal, de conformidad con el artículo 2o del Decreto Reglamentario 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o del Decreto 2253 de 1991, que atribuyó a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional el planeamiento y dirección de las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión de las conductas delictivas relacionadas con estupefacientes, lo mismo que del cultivo de plantas de las cuales se produzcan y en consecuencia tiene bajo su competencia el programa de Erradicación de cultivos ilícitos.



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

Al proceso se allegó certificación No. 8392 del 28/11/2010 expedida por el analista y Jefe del Grupo de Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en la que establecen que para el 30/09/2010 si se realizaron operaciones de aspersión en el municipio el Doncello-Caquetá, efectuándose a una distancia de 80 mts de la coordenada suministrada por la queja de los accionante; igualmente obra acta de aspersión, poligrama No. 028 de fecha 30 de septiembre de 2010, operación Diosa del Chaira VII, en la cual se indica, que en esa fecha, se realizaron labores de aspersión a cultivos ilícitos de coca en el Departamento del Caquetá, en la cual indica que se consumieron 1473,56 galones de Glifosato y 33,49 galones de Cosmoflux) dicho consumo se realizó en la base de aspersión Larandia Caquetá.

Ahora bien, el Consejo Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 013 del 27 de junio de 2003, dispuso que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato, a cargo de la Policía Nacional-Director Antinarcóticos, lo que conlleva a tener certeza que lo que rociaron el día 30 de septiembre de 2010 fue el pesticida glifosato, así como también certificación No. 8392 del 28/11/2010 expedida por el analista y Jefe del Grupo de Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en la que establecen que para el 30/09/2010 si se realizaron operaciones de aspersión en el municipio el Doncello-Caquetá, y que según el acta de aspersión, poligrama No. 028 de fecha 30 de septiembre de 2010, operación Diosa del Chaira VII, , se realizaron labores de aspersión a cultivos ilícitos de coca , consumiendo 1473,56 galones de Glifosato y 33,49 galones de Cosmoflux.

En relación con lo anterior, existe certeza que el día 30 de septiembre de 2010, la Policía Nacional realizó aspersión aérea de Glifosato, en la vereda TRINIDAD del Municipio El Doncello-Caquetá, a 80 mts del lugar donde se encuentra ubicado el predio del accionante, sin que tal hecho haya sido desvirtuado por la accionada, pues así lo confirman los documentos allegados por la entidad demandada, del acta de Inspección No. 007 del 10/19/2010 expedida por el Coordinador Agropecuario de la Alcaldía Municipal del Doncello-Caquetá, en la cual se verifica los daños causados a cultivos y potreros del predio denominado LA FLORESTA de la vereda referida, por la fumigación (aero-aspersión) de sustancias químicas realizadas en la misma fecha, encontrando 4 has de cultivos de pancoger entre pastos y cultivo de caucho totalmente quemados y afectados junto con la fuente hídrica, evidenciando daños muy serios, siendo el terreno afectado de difícil muy costosa recuperación, así como también de la Certificación expedida por la Junta de Acción comunal, en la que manifiesta que fue por parte de la fuerza aérea colombiana quien fumigó los cultivos lícitos del predio referido, pues pese a que no se allegaron los documentos que acreditaran la conformación de dicha junta dicho documento tiene totalmente validez, pues el mismo no fue tachado de falso por las partes.

Ahora bien, en relación con la ausencia que aduce el apoderado de la entidad accionada de la prueba científica química realizada en laboratorio competente, que determine sin lugar a dudas que la pérdida del cultivo de caucho, praderas y contaminación a fuentes hídricas obedeció directamente a la



aspersión área realizada por la Policía Nacional del herbicida glifosato, imposible determinar la causa eficiente y real del daño, y por ende estructurar el nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y la actividad de la fuerza pública.

Al respecto, es procedente indicar que en el ordenamiento jurídico colombiano existen reglas generales y libertades de medios probatorios -art. 165 del C.G.P.-, así las cosas, si bien es cierto que de haberse aportado al proceso prueba técnica científica que determinara que el marchitamiento o daño de los cultivos y pastos sufridos al predio del demandante fue a causa y consecuencia de la aspersión con glifosato realizada por la Policía Nacional, pues sin lugar a dudas, constituiría una plena prueba irrefutable que determinaría la responsabilidad de la entidad accionada, pero ello no obsta para que a partir de otros hechos probados como en efecto se hizo en el proceso, como quiera que quedó acreditado que la Policía Nacional si realizó labores de fumigación con glifosato en el Departamento del Caquetá, y más precisamente a 80 mts de las coordenada allegada en la queja del actor, para el día de los hechos, pues ello lo corrobora la certificación No. 8392 del 28/11/2010 expedida por el analista y Jefe del Grupo de Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, allegadas por la entidad accionada vistas a folio 137 del expediente, así como también el dictamen pericial elaborado por la Ingeniera Agroécologa LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS, en el cual establece y cuantifican los daños causados al a causa de la fumigación con Glifosato el informe de Visita Técnica a Predio Fumigado elaborado por el Asistente Técnico Profesional de ASOHECA, en el cual identifica y valora los daños ocasionados por la intoxicación causada por Glifosato en el predio referido.

Igualmente, existe acta de Inspección No. 007 del 10/19/2010 expedida por el Coordinador Agropecuario de la Alcaldía Municipal del Doncello-Caquetá, quien certifica para el efecto la pérdida de (4) Hectáreas, distribuidas entre pastos, 2 has de cultivo de caucho en formación y fuentes hídricas, y en el informe de ASOHECA se evidencia que 4has más 4.8/24m² de cultivo de caucho salió afectada por la fumigación de glifosato, para un total de 1864 arboles de caucho reportando una pérdida total, siendo estos elementos materiales probatorios, suficientes para que el Despacho tenga como hecho indicador que el daño obedeció a la actividad de la demanda o mejor que la fumigación efectuada por las aeronaves de la Policía Antinarcóticos fue la causa más probable de la destrucción de los cultivos del accionante.

Al respecto sobre la causalidad adecuada, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:
*"...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica razonable) sea el más "adecuado", el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño..."*⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos Ballesteros



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

Si bien no existe prueba exacta de que en las coordenadas donde se encuentra ubicado el predio afectado, se realizó la fumigación, lo cierto es que tal como se ha dicho a lo largo de la providencia, la misma entidad demandada sostiene que realizó dichas actividades a 80 mts del predio, lo que permite concluir que las aeronaves o avionetas sobrevolaron la zona, las cuales asperjaron una sustancia que cayó en los predio donde el accionante tenía su cultivo y pastos, indicando para el efecto que las únicas aeronaves que efectúan este tipo de labores son las de la Policía Nacional, lo que corrobora esta manera, los daños sufridos a los cultivos de caucho, además de las pasturas en mejoramiento destinadas para consumo de ganadería, pérdidas certificada por funcionario¹⁴ técnicos idóneos, sin que no exista evidencia alguna que permita inferir qué otra razón, motivo o circunstancia afectó el citado sembradío que no fuera en El Doncello- Caquetá, en el combate que realiza en contra de los cultivos ilícitos.

Dado el efecto presentado, como lo fue el marchitamiento y pérdida total del cultivo de caucho, además las pasturas destinadas para consumo de ganadería, se tiene como causa altamente probable la de la fumigación presentada día 30 de septiembre de 2010 por parte de la entidad antinarcóticos.

En consecuencia de lo advertido, el daño cuya reparación se pretende, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales expuestos en las consideraciones precedentes, pese a que fue ocasionado como consecuencia del despliegue por parte de la administración de actividades lícitas, tiene el carácter de antijurídico y por tanto los actores no tenían el deber jurídico de soportar.

Lo anterior, atendiendo que si bien en el Acta No. 49 expedida por el GRUPO TECNICO INTERSTITUCIONAL ESPECIAL DE VERIFICACION DE QUEJAS del 08/06/2011¹⁵, nueve meses después de la ocurrencia de los hechos, se indica que se encontró remanentes de coca, así como también cultivos de caucho con algunas plantas de plátano, sin afectación sobre la cobertura vegetal o su entorno por consecuencias de la aspersión y que una vez adelantado el proceso administrativo por el Área Erradicación Cultivo Ilícitos-DIRAN¹⁶, decidiendo de fondo mediante auto del 15/04/2011, declarando la no procedencia para la compensación económica¹⁷, siendo en principio legal el actuar de la administración, lo cierto es que el dictamen pericial elaborado por la Ingeniera Agroecóloga LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS, fue realizado el 12/12/2010, el acta de Inspección No. 007 expedida por el Coordinador Agropecuario de la Alcaldía Municipal del Doncello-Caquetá, se adelantó el 19/10/2010 y la certificación de la Junta de acción comunal de la vereda donde se ubica el predio, suscrita el 11/01/2011, en donde se establece y cuantifican los daños causados al a causa de la fumigación con Glifosato, certifica la pérdida de (4) Hectáreas, distribuidas entre pastos, 2 has de cultivo de caucho en formación y fuentes hídricas.

Así las cosas, se evidencia que existen 3 certificaciones de la parte actora, y 1 de la parte demandada, respecto del predio, donde las primeras se realizaron con pocos meses desde la ocurrencia de los hecho, con un intervalo entre el 1 a 4 meses, y la otra con un lapso de 9 meses de lo cual se puede inferir que



las primeras guarda relación directa con los cultivos de caucho, pasturas, sin hallarse cultivos ilícitos, como quiera que no se allegó alguna prueba de exámenes a aplicados a la vegetación que permita concluir la existencia de "...remanentes de coca...", con el fin de que dicha acta de visita estuviere soportada con una prueba científica, por lo que tal argumento no cobra validez dentro de la presente demanda.⁸

Así mismo, es del caso precisar, pese a que pese a que en el Oficio No. 051683/ARECLCASPE-29 de fecha 27/09/2013, suscrito por el Comandante de la compañía antinarcóticos de Aspersión Aérea de la Policía Nacional, informa que dicha entidad no es la competente para adelantar la investigaciones disciplinarias y ante la evidencia de cultivos de coca [l], lo cierto es que le asiste el deber de denunciar, ante las autoridades competentes con el fin de que se tomen las medidas necesarias del caso, como medida complementario programa de erradicación de cultivos ilícitos que sí tiene a su cargo, por tanto es del caso restarle credibilidad frente a lo aportado.

De igual manera la Policía Nacional no acreditó la presencia ningún eximente de responsabilidad, por tanto se encuentra acreditado i) la existencia de una actividad lícita de la entidad consistente en la aspersión aérea de glifosato llevada a cabo el día 30/09/2010, la cual comporta una fuente de alto riesgo para las personas que no está obligadas a soportarlos; ii) el perjuicio ocasionado al predio de propiedad de los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, particularmente sobre cuatro (4) Hectáreas, distribuidas entre pastos, 2 has de cultivo de caucho en formación, otras 2 has destinadas a pasturas mejoradas destinadas para el consumo de la ganadería,; iii) el nexo de causalidad entre la actividad legítima de la administración y los efectos de la lesión ambiental concretada en un daño antijurídico padecido por el demandante e imputable a la entidad demandada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará a la Entidad demandada al resarcimiento del daño alegado.

c. Tasación del Perjuicio

- Perjuicios inmateriales (daño moral).

En el líbello de la demanda, el apoderado de la Actora, solicita el reconocimiento de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, por la congoja que sufrieron a la hora de ver su cultivos perdidos con ocasión a la fumigación realizadas en sus predios, sobre esta cuantificación del perjuicio, la Doctrina ha señalado⁹:

(...)

⁸ Ver Sentencia CONSEJO DE ESTADO.SECCION 3.SUBSECCION A. Consejero ponente. HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación: 52001-23-31 -000-2006- 00395-01(34797). Del 27/01/2016

⁹ SARMIENTO GARCÍA, Manuel Guillermo. "Estudios de Responsabilidad Civil"; 2ª Edición Universidad Externado (Bogotá, 2009), pág. 106.



resulta perfectamente claro que los daños indemnizables por el Estado no sólo se refieren a los daños materiales de carácter patrimonial causados a los recursos naturales de propiedad privada, sino también y con mayor énfasis a los daños ocasionados al hombre, como víctima fundamental del detrimento del medio ambiente, y que se deben ubicar en el campo de los daños materiales de carácter extrapatrimonial que afectan un derecho fundamental del ser humano de gozar de un ambiente sano, como lo consagra el artículo 79 de la actual Constitución Política, y que igualmente puede generar un daño de tipo moral, ya que la destrucción o el deterioro del entorno ambiental en el que vive una persona, además de conculcar un derecho fundamental puede afectar sus sentimientos, sus afectos. Así, tenemos que la estabilidad emocional y tranquilidad espiritual que proporciona un paisaje destruido por la acción del Estado, produce un dolor intenso, que da lugar al surgimiento de un daño moral, como daño indemnizable por parte del Estado.

(...).

En virtud de lo anterior y de acuerdo al daño probado dentro del presente proceso, accederá al reconocimiento de los accionantes RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, y LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, la suma de diez (10) SMLMV para cada uno de ellos.

- Perjuicio Material

En la demanda se solicita se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar los perjuicios causados por la destrucción de unos cultivos de Caucho, plátano y pasturas para alimentación de ganado, allegando dictamen pericial rendido como prueba anticipada para el avalúo de los perjuicios materiales, el cual trae inmerso la valoración de los daños ocasionados al cultivo de caucho rendido por la ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ (ASOHECA)²⁰, en el que estima la pérdida en la muerte de 1.868 árboles de caucho de 3 años de edad que al momento de ser afectados tenían un altura de 7m y una CAP de 21 cm, el cual no fue objetado por la entidad demandada.

En el dictamen pericial¹⁰, señala que de acuerdo con la información suministrada por el propietario del predio, certificación de la junta de acción comunal de la vereda TRINIDAD y la inspección expedida por la coordinación agropecuaria de El Doncello, el Informe técnico presentado por ASOHECA, los daños fueron ocasionados como consecuencia de las fumigaciones con glifosato realizadas el 30 de septiembre de 2010, cuantificando el valor de los perjuicios, así:

“Tabla 3. COSTOS INTEGRALES DE ESTABLECIMIENTO POR HECTÁREA DE PASTO BRACHIARIA SPPARA EL AÑO 2011

| Detalle | Cantidad | Valor Unitario (\$) | Valor Total «\$» |
|--------------------------------|------------|---------------------|------------------|
| Siembra pasto y leguminosa | 4 jornales | 30.000 | 120.000 |
| Herb icida (Gramoxone) | 2 galones | 15.600 | 31.200 |
| Semilla Brachiaria (Decumbens) | 2Kg | 39.000 | 78.000 |
| Semilla Brachiaria | 2Kg | 56.500 | 113.000 |

¹⁰ F. 2-29



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

| | | | |
|---------------------------------|------------|--------|------------------|
| Semilla Brachiaria (Humidicola) | 2 Kg | 56.500 | 113.000 |
| Semilla Leguminosa (Kudzú) | 3 Kg | 35.400 | 115.200 |
| Fertilizante (Triple 15) | 4 bultos | 72.200 | 288.800 |
| Resiembra | 1 jornal | 30.000 | 30.000 |
| Aplicación fertilizante | 2 jornales | 30.000 | 60.000 |
| Costos Indirectos de producción | | | 95.000 |
| TOTAL | | | 1.044.200 |

En la Tabla 2, se observan los costos de establecimiento de una hectárea de pasto *Brachiaria sp* para el año 2011. En ella se presenta la relación de los insumos y suministros necesarios para el establecimiento por hectárea; los valores se han calculado a partir de los precios comerciales que maneja el Almacén Agropecuario Insuagro Ltda, según cotización H° 00000003103 (ver anexos), sin embargo los precios están sujetos a variación.

En la Tabla 3, se observa los costos de establecimiento de una hectárea de pasto *Brachiaria sp* para el año 2012. En ella se presenta la relación de los insumos y suministros necesarios para el establecimiento por hectárea; los valores se han calculado a partir de los precios comerciales que maneja el Almacén Agropecuario Insuagro Ltda, según cotización N 00000003773 (ver anexos), sin embargo los precios están sujetos a variación.

El valor de establecimiento por hectárea es de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1044.200MCTE)

Tabla 3. VALOR INTEGRAL DE ESTABLECIMIENTO DE PASTO BRACHIARIA SP DEL ÁREA AFECTADA

| Valor/ha (\$) | Número de ha | Valor Total (\$) |
|---------------|--------------|------------------|
| 1.044.200 | 2 | 2.088.400 |

En la Tabla 3, se observa el valor del restablecimiento dos (2) hectáreas de pasturas mejoradas (*Brachiaria sp*) afectadas por fumigaciones con glifosato, el cual asciende a DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.088.400 MCTE).

El tiempo en que tarda la recuperación del terreno desde el momento en que se realizan las labores de adecuación, establecimiento y demás que demandan la instalación de las pasturas es de aproximadamente diez (10) meses.

Tabla 4. COSTOS INTEGRALES DE ESTABLECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE DOS HECTÁREA PARA EL PRIMER AÑO DEL CULTIVO DE CAUCHO *Hevea brasiliensis*.

| Detalle | Unidad | Cantidad | Valor Unitario (\$) | Valor Total (\$) |
|--------------------------|--------|----------|---------------------|------------------|
| Semilla Asexual | stump | 1/00 | 2.000 | 2.200.000 |
| Cal Dolomita | Bulto | 30 | 7.600 | 228.000 |
| Roca Fosfórica | Bulto | 5 | 12.700 | 63.500 |
| Agrminis granulado | Bulto | 2 | 80.000 | 160.000 |
| Remita 1 | Bulto | 5 | 70.200 | 351.000 |
| Glifosato | Galón | 3 | 30.000 | 90.000 |
| Furadán Granulado | Kilo | 6 | 11.000 | 66.000 |
| Fungicida ridomil | Kilo | 2 | 16.300 | 32.600 |
| Preparación del terreno | Jornal | 37 | 30.000 | 1.110.000 |
| Trazado y estacado | Jornal | 7 | 30.000 | 210.000 |
| Aplicación de correctivo | Jornal | 7 | 30.000 | 210.000 |
| Arreglo cercos | Jornal | 12 | 30.000 | 360.000 |
| Ahoyado caucho | Jornal | 17 | 30.000 | 510.000 |



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

| | | | | |
|-------------------------------------|--------|----|--------|-----------|
| Transporte interno material vegetal | Jornal | 2 | 30.000 | 60.000 |
| Siembra de caucho | Jornal | 17 | 30.000 | 510.000 |
| Control de malezas (4 al año) | | 30 | 30.000 | 900.000 |
| Control de Plagas | | 5 | 30.000 | 150.000 |
| Control de enfermedades | | 5 | 30.000 | 150.000 |
| Fertilización | | 15 | 30.000 | 450.000 |
| Resiembra | | 7 | 30.000 | 210.000 |
| Podas | | 7 | 30.000 | 210.000 |
| TOTAL | | | | 8.231.100 |

En la Tabla 4, se observan los costos de establecimiento de dos (2) hectáreas de caucho *Hevea brasiliensis* para el año 2011. En ella se presenta la relación de los insumos y suministros necesarios para el establecimiento de dos (2) hectáreas; los valores se han calculado a partir de los precios comerciales que maneja el Almacén Agropecuario Insuagro Ltda, según cotización N° 00000003133 y la cotización de material vegetal expedida por ASOHECA (ver anexos), sin embargo los precios están sujetos a variación.

El valor de establecimiento y sostenimiento durante el primer año del cultivo, de dos (2) hectáreas de Caucho *Hevea brasiliensis* es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 8.231.100 MCTE). La cantidad de material vegetal (stumps) que se relacionan se ha calculado a partir de la densidad de siembra referida en el "Manual para el cultivo del caucho en la Amazonia" la cual estima quinientos (500) árboles por hectárea más un diez por ciento (10%) para resiembra. Los insumos, mano de obra y labores que se realizan se han calculado a partir del informe técnico presentado por la Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá ASOHECA.

En la tabla 6, se presenta los costos integrales de establecimiento de dos (2) hectáreas de pasturas mejoradas y dos (2) hectáreas de cultivo de caucho, además del sostenimiento realizado a éste último durante los tres años de edad que tenía al momento de ser afectado por las fumigaciones aéreas.

Los costos integrales de establecimiento y mantenimiento de cultivos por los daños ocasionados en el predio La Floresta de la vereda La Trinidad del municipio de El Doncello, ascienden a DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 16.690.300 MCTE).

4. VALOR DE LOS FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR CON OCASIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS HASTA EL MOMENTO EN \$UE SE PRODUZCA LA RECUPERACIÓN DEL PREDIO

Teniendo en cuenta que la plantación eliminada se encontraba en su tercer año de vida y que las condiciones del cultivo eran óptimas, se esperaba que la producción iniciara al séptimo año, cuando la circunferencia a la altura del pecho (CAP) alcanzara un mínimo de 45 centímetros.

El valor de los frutos dejados de percibir se estimará a partir de la producción futura de ochocientos (800) árboles, cantidad de individuos según información del "Manual para el cultivo del caucho en la Amazonia" que se esperaría rayar, a los que se les proyecta la sangría durante los cinco (5) primeros años, tiempo que se retrasará la producción y explotación del látex, ya que esta era la edad que tenía la plantación al momento en que fue fumigada y el tiempo que tomó preparar el área para la implementación del cultivo.

Tabla 7. PRODUCCIÓN DE LÁTEX DURANTE LOS CINCO PRIMEROS AÑOS DE PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE CAUCHO *Hevea brasiliensis*.

| Edad Cultivo Año | Año Explotación | Coagulo Kg/arb/añc | Arboles en producción Arb/kg/año | Precio de compra Año 2010 |
|------------------|-----------------|--------------------|----------------------------------|---------------------------|
| 7 | 1 | 2.67 | 2.136 | 4.485.600 |



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

| | | | | |
|-------|---|------|-------|------------|
| 8 | 2 | 4.45 | 3.560 | 7.476.000 |
| 9 | A | 5.34 | 4.272 | 8.971.200 |
| | O | | | |
| 10 | 4 | 6.23 | 4.984 | 10.466.400 |
| U | 5 | 8.01 | 6.408 | 13.456.800 |
| TOTAL | | | | 44.856.000 |

En la tabla 7, se presenta el valor de los frutos dejados de percibir durante los cinco (5) primeros años de producción de látex del cultivo de caucho *Hevea brasiliensis*, por los daños presentados como consecuencia de las fumigaciones aéreas.

El valor de los frutos dejados de percibir por los daños ocasionados en el predio "La Floresta" ubicado en la vereda La Trinidad del municipio de El Doncello, asciende a CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 44.856.000 MCTE), obtenidos por la producción y comercialización del látex de los árboles de Gaucho *Hevea brasiliensis*, actividad de la cual percibe sus ingresos económicos como lo certifica el Comité de Caucheros del municipio de El Doncello, al que pertenece.

El precio de compra relacionado es de dos mil cien pesos (\$ 2.100) valor pagado por el comité de caucheros según tabla relacionada como proyección de producción en el informe de visita técnica a predio fumigado anexo al presente informe (ver anexos)

El predio rural denominado "La Floresta" ubicado en la vereda La Trinidad jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá, con documento de adjudicación en sucesión mediante sentencia del 25 de agosto de 2010 por el juzgado primero promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, de propiedad de los señores RICARDO ANTONIO BERMUDEZ AGUDELO, LUIS CARLOS BERMUDEZ AGUDELO, JOSÉ HERNAN BERMUDEZ AGUDELO Y LUZ ENID BERMUDEZ AGUDELO; el día 30 de septiembre de 2010 sufrió daños por fumigación aérea con Glifosato, sustancia química de componente tóxico utilizada por la Policía Nacional dentro del programa de erradicación forzosa de cultivos calificados como ilícitos.

De lo anterior se concluye que el valor total a pagar por los perjuicios causados al señor RICARDO ANTONIO BERMUDEZ AGUDELO, ascienden a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 61.546.300 MCTE), detallados de la siguiente manera:

| | |
|---|---------------|
| COSTOS INTEGRALES DE ESTABLECIMIENTO..... | \$ 16.890.300 |
| VALOR TOTAL DE LOS FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR | 44.856.000 |
| GRAN TOTAL..... | 61.546.300 |

Para el Despacho no existe duda en lo concerniente a que cuatro (4) Hectáreas, distribuidas 2 has de cultivo de caucho en formación, otras 2 has destinadas a pasturas mejoradas destinadas para el consumo de la ganadería, sembradas en el predio denominado LA FLORESTA ubicado en la vereda TRINIDAD de dicho municipio, de propiedad de los accionantes y que fueron asperjadas por parte de la división antinarcóticos de la Policía Nacional, de ahí que los perjuicios que derivan de ese daño cierto no son otros que la producción esperada del cultivo de caucho una vez cumplido los 7 años de edad y en adelante durante todo el tiempo de su vida productiva probable.

Por consiguiente, no se trata de un perjuicio eventual sino de un perjuicio cierto ya que mediante análisis de la información existente sobre la vida probable del cultivo y los estándares de producción que se tienen sobre dicho cultivo tanto en el país como en la región, es posible establecer la ganancia que dejó de percibir el demandante a consecuencia de la destrucción de dicho cultivo, tal como lo sostiene el Informe de Visita Técnica a Predio Fumigado elaborado por el Asistente Técnico



Profesional de la Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá (ASOHECA) en el que se identifica y valora los daños ocasionados por la intoxicación causada por Glifosato en el predio referido.¹¹

Sin embargo, encuentra el Despacho que tanto el informe de ASOHECA, como el dictamen pericial²³, carecen de precisión, como quiera que se encuentran faltos de fundamentos, pues en los mismos, jamás se indicó la forma como se obtuvo la información de la edad, vida futura y precio, ni los experimentos, exámenes, estadísticas, variables y métodos que les permitieran determinar la edad del cultivo, los costos de instalación y sostenimiento, los márgenes de producción o rendimiento, junto con el precio del producto obtenido, pues si bien la perito es Ingeniera Agroecológica y la persona quien levanta el informe de ASOHECA es Asistente Técnico Profesional de la Entidad, lo cierto es que ello impiden darle certeza a las medidas, cantidades y valores que fueron señalados en el dictamen.

Así mismo, en el experticio se observa una cotización expedida por el almacén Agro24 Ltda., en la cual se indica los costos del fertilizante utilizado, pero nada se indica sobre el costo en las pasturas que salieron afectadas, así mismo se desconoce el origen del concepto de jornal y preparación del terreno, el cual incluyen como gastos en la etapa de producción, lo permite concluir, que se desconoce la fuente documental o probatoria que utilizó la perito para determinar estos conceptos, falencias todas estas que hacen que no sea tenido en cuenta en este punto la experticia presentada por la parte actora.

Para el Despacho hay certeza sobre la destrucción de 2 hectárea de cultivo de caucho y 2 has de pasto para la alimentación de ganado doble propósito, pero no sobre el quantum del perjuicio material.

Adviértase que el hecho de que en el proceso no se hallen los criterios para cuantificar el perjuicio, si se acreditó que se produjo un daño antijurídico cierto y personal. Así entonces, no es posible negar las pretensiones de la demanda indemnizatoria pues, como lo ha dicho la doctrina, es necesario distinguir los conceptos de certeza del daño y de cuantificación del perjuicio, de tal forma que es posible que un daño cierto no sea cuantificable con las pruebas que obran en el proceso y que, en todo caso, sea factible que surja la responsabilidad, evento en el cual deberá el juez declarar en abstracto la condena, y fijar los criterios que sean necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio.¹²

¹¹ Fl. 30-36 C.1

¹² *Al respecto dice el Doctrinante Juan Carlos Henao Pérez:* “Ahora bien, probada la existencia del daño en el proceso, de todas formas no se requiere probar en el mismo su cuantía para que la responsabilidad sea declarada. Como lo ha afirmado la jurisprudencia Colombiana, “una cosa es la ausencia de prueba del perjuicio y otra cosa es la falta de los elementos para hacer su tasación”. En efecto, en el primero de los casos se profiere una decisión desestimatoria, en tanto que en el segundo una condena in genere, la cual se resuelve en un incidente de liquidación de perjuicios que se permite en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. La diferencia entre los dos requisitos es importante, en la medida en que bien puede ocurrir que se pruebe el daño, pero sea difícil, por no decir imposible, probar su cuantía, caso en el cual, como ya se ha dicho, bien se puede aplicar el estándar mínimo del daño. Aún más, bien puede ocurrir, si se acepta la posición que aquí se toma, que en el incidente de liquidación de perjuicios el actor solicite que se aplique de oficio el estándar mínimo de daño, para que el juez desate el mismo en lugar de declarar extinguida la obligación y,



Entonces, ante la falta de los elementos necesarios para determinar en concreto el monto de una eventual indemnización de perjuicios, no implica en modo alguno la inexistencia del daño y, antes bien, cuando este se encuentre demostrado como cierto y actual y, además, se den los otros elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad, la falta de cuantificación del perjuicio implica que se profiera una condena en abstracto, pero nunca la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Por esta carencia probatoria que no permite establecer con certeza la cuantía concreta de los perjuicios materiales que debe decretarse a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, ésta judicatura decidirá una condena in genere en observancia de los parámetros que para tal efecto establece el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo. La cual a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 172. Modificado loor el art. 56, Lev 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

En este orden ideas, para cuantificar los perjuicios materiales se deberá, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda determinar lo siguiente:

Para calcular el daño emergente se deberá establecer:

- Para el Cultivo de Caucho: i) la variedad de caucho en semillas o en árbol a trasplantar, ii) Fecha de siembra o instalación del cultivo y vida probable de producción del mismo, la cantidad de insumos para reponer el cultivo afectado, tales como: semillas, fertilizantes, mano de obra empleada 'Cantidad de personal y el pago del jornal-', transportes y los demás que se requieran para el efecto. Dicho cálculo deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado consultando el promedio de los precios del mercado para la época de los hechos -mínimo tres cotizaciones' y actualizados como base en el IPC.

también, que al igual que ocurre en el procedimiento civil, se inicie el abandono del incidente gracias a la técnica sugerida. Es claro, entonces, que si se ha establecido la existencia del daño, su cuantificación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrán por objeto expresar los estándares mínimos a los que ya nos hemos referido, y que serán aceptables en la medida en que la existencia del daño esté acreditada”.

HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual



- Para el cultivo de pasturas para la alimentación de ganado: la variedad de pasturas cultivado, en semillas ii) si estaba o no es etapa de producción iii) si la afectación del cultivo fue total o parcial, iiiii) la cantidad de insumos para reponer el cultivo afectado, tales como: semillas, fertilizantes, mano de obra empleada 'Cantidad de personal y el pago del jornal', transportes y los demás que se requieran para el efecto. Dicho cálculo deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado consultando el promedio de los precios del mercado para la época de los hechos 'mínimo tres cotizaciones' y actualizados como base en el IPC.

Para determinar el lucro cesante se deberá establecer en relación con cada uno de los cultivos: i) el tiempo que requirió la renovación de los cultivos de caucho y pasturas para su explotación, ii) cuantas plántulas o semillas tenía el actor para la época de los hechos respecto a dos (2) hectáreas de caucho y dos (20) Hectáreas de pasturas destinadas para consumo de ganadería, teniendo en cuenta los ciclos de productividad para recoger cada una de las cosechas, iv) la mano de obra para recoger la cosecha del cultivo, el periodo de producción del cultivo, estándares promedio de los costos de mantenimiento y recolección del fruto desde la edad del cultivo a la época de la aspersión hasta el término de su vida productiva, estándares de producción para la región y/o el Departamento del Caquetá (toneladas/hectárea), precisando si la misma es creciente o decreciente y el precio en la región por kilo y/o tonelada del producto desde la época en que se produjo la aspersión hasta el término de su vida probable productiva; y en relación con las hectáreas de pasturas destinadas para el consumo de la ganadería, como quiera que su cosecha no se realiza como un cultivo tradicional sino que se calcula en la capacidad de ganado por metro cuadrado que pueda alimentar.

Los cálculos aludidos deberán estar soportados en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, ya sea de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, sólo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que se demostró que al demandante le fueron destruidos un cultivo de caucho y pasturas para su explotación en su predio como consecuencia de las fumigaciones realizadas por la fuerza pública para el control y erradicación de cultivos ilícitos, se ha configurado un daño especial que debe ser resarcido en abstracto, ante la imposibilidad de cuantificar el daño.



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

VII. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido, no será condenada la parte vencida a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IX. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Justicia y Derecho como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por activa, respecto de los señores LAUREANO OSORIO MOLINA y LAUREANO OSORIO MONSALVE, propuesta por el Ministerio de Justicia y Derecho como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL es responsable de los perjuicios causados a los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, y LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, por el daño antijurídico que le irrogara a sus cultivos el día 30 de septiembre de 2010.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar con cargo a su presupuesto y a favor los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, y LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia
Acción: Reparación Directa
Actor: Ricardo Antonio Bermúdez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Otro.

En la modalidad de daño moral y a favor de los señores RICARDO ANTONIO, LUÍS CARLOS, JOSÉ HERNAN, y LUZ ENID BERMÚDEZ AGUDELO, la suma de diez (10) SMLMV para cada uno de ellos.

QUINTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

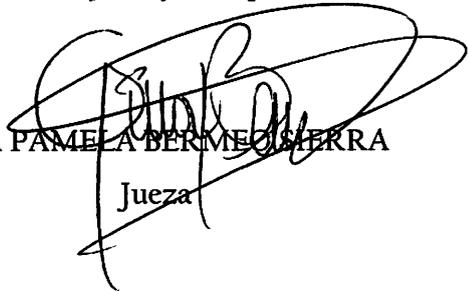
SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo regulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR que en firme esta decisión, se expida copia de la misma, con sus constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la parte actora y a su costa, para efectos de obtener su cumplimiento.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 07 de julio de 2017

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2011-00097-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL NUÑEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS- AGUAS DEL CAGUAN
AUTO NÚMERO: A.I. 08-07-780-17

1. ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro de la acción de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 28 de abril de 2017¹, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado, conservando la validez de las pruebas que fueron debidamente practicadas, siendo remitida por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia que conocen del sistema escritural.

Así las cosas, este despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior y por en consecuencia, una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 136 a 139 y 142 del C.C.A, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior en providencia del 28 de abril de 2017

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ MANUEL NUÑEZ RAMÍREZ Y OTROS en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- AGUAS DEL CAGUAN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 206 y s.s., del C.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- AGUAS DEL CAGUAN, por intermedio de su representante legal o quien se le haya delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 del CCA y 291 del CGP.

¹ FI. 256-258 C.2



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2011-00097-00

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL NUÑEZ RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- AGUAS DEL CAGUAN

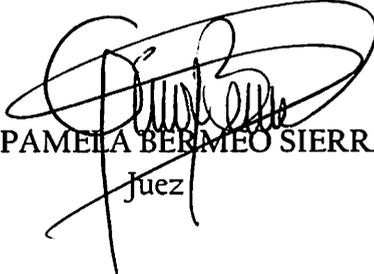
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

SEXTO: FIJAR, el proceso en lista por el término de 10 días, para el traslado de que trata el artículo 207o del C.C.A

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho Dra. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ SALAZAR, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 31.162.130 de Palmira y T.P. No. 55.603 del C.S de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos obrante a folio 5-6 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez